

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** Fecha: 02/11/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00676	Ejecutivo Mixto	EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA	OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA - OSUPER LTDA Y OTROS	Auto resuelve concesión recurso apelación concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha octubre 15 de 2021, y se ordena envío del proceso al Juzgado Civil del Circuito - Reparto de Neiva.	29/10/2021	138	3
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas actualizada elaborada por secretaría.	29/10/2021	539	1
41001 4003005 2017 00169	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TANIA MARIA VARGAS	Auto agrega despacho comisorio	29/10/2021	128	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTE LA SUSTITUCION DE PODER Y SE ORDENA CANCELACION Y ENTREGA DE TITULOS,	29/10/2021	400	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- El juzgado SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA de la medida de embargo solicitada. 2.- El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de	29/10/2021	386	1
41001 4003005 2018 00405	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA TERESITA NEIRA DE DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	29/10/2021	62	1
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto de Trámite Se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, por cuanto el bien aún no ha sido embargado (art.468 Num.3o. del C.G.P.)	29/10/2021	150	1
41001 4003005 2019 00631	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite Abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto el bien aún no ha sido embargado (art.468 Num. 3o. C.G.P.)	29/10/2021	130	1
41001 4003005 2020 00353	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO <sup>2</sup>	Auto de Trámite se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, a la parte demandante, término 3 días (art.134 C.G.P.), se reconoce personería al apoderado del demandado, y se toma nota del embargo del remanente	29/10/2021	193-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00006	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA	FRANCIA ENID CALDERON GIRALDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite NO AUTORIZA LA VENTA DEL BIEN MUEBLE Y REQUIERE AL LIQUIDADOR	29/10/2021	498-5	7
41001 4003005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto de Trámite ABSTIENE DE DECRETAR LA TERMINACION ANTICIPADA, ABSTIENE DE AUTORIZAR LA VENTA DEL BIEN MUEBLE Y REQUIERE AL LIQUIDADOR	29/10/2021	239-2	5
41001 4003005 2021 00187	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA	Auto 440 CGP	29/10/2021	146-1	1
41001 4003005 2021 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EISENHAWER LOPEZ VARGAS	Auto ordena emplazamiento	29/10/2021	175	1
41001 4003005 2021 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto 440 CGP	29/10/2021	53-54	1
41001 4003005 2021 00435	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	LIDA LOZADA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00561	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto inadmite demanda	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00562	Efectividad De La Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JEYSON CORTES PARRA	Auto inadmite demanda	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00579	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto inadmite demanda	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00586	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ALEJANDRO LOPEZ	Auto inadmite demanda	29/10/2021		1
41001 4003005 2021 00588	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	IVONNE ELIANA MURCIA PEREZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 1670 GRUPO AUTOMOTORES	29/10/2021		1
41001 4023005 2015 00550	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	CLAUDIA ALARCON	Auto ordena entregar titulos	29/10/2021		2
41001 4023005 2015 00943	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMILO PERDOMO	ORLANDO PINEDA	Auto requiere AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	29/10/2021	26	2
41001 4023005 2016 00004	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR ALEXANDER BURGOS CHILA	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO Y ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	29/10/2021	31	2

ESTADO No. **077**

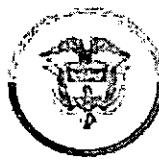
Fecha: **02/11/2021** 7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 7:00 A.M.  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**  
, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA - Secretaria Ad-hoc  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

138

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

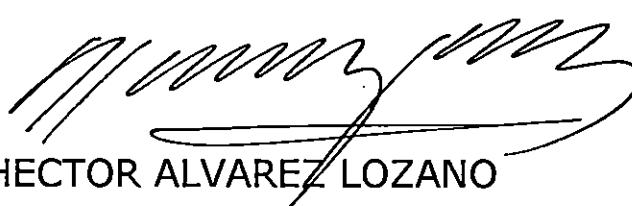
Neiva, Huila, 29 OCT 2021

**RAD. 2008 - 00676**

En el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito – Reparto de Neiva, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, visto a folios 129 y 130 del cuaderno No.3 del proceso.

Con tal fin envíese al superior por intermedio de la oficina judicial vía correo electrónico el proceso para que se surta la alzada.

Notifíquese. y cúmplase .

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 OCT 2021

**RAD. 2012-00011**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

## LIQUIDACION ACTUALIZADA DE COSTAS

SECRETARÍA. Neiva, octubre 26 de 2021. De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la cessionaria en el memorial que antecede, se procede por Secretaría a la siguiente liquidación actualizada de costas a favor del demandante (Cessionario) y a cargo de la demandada, a saber:

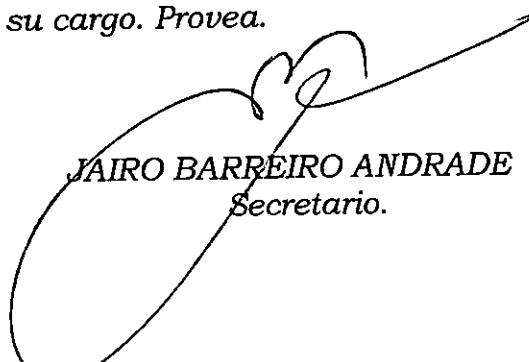
Vr. Condena anterior.....	<b>\$7.399.966.</b>
Vr. Pago Oficina Registro.....	\$ 29.000.
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7'428.966.</b>

**SON: Siete Millones cuatrocientos veintiocho Mil novecientos sesenta y seis Pesos M. Cte.**

**NO APARECEN COMPROBADOS MAS GASTOS EN EL PRESENTE PROCESO.**

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

SECRETARÍA. Neiva, H. octubre 27 de 2021. En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación actualizada de costas para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

RAD.2012-00011



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Neiva Huila**

29 OCT 2021

---

**Radicación: 2017-00169**

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

29 OCT 2021

**RADICACIÓN: 2017-00529-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** a la abogada **INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN** identificada con **C.C. 1.081.155.925** y Tarjeta Profesional **No. 281.244** del C. S. de la J., como apoderada sustituta del abogado **REYNALDO PLATA LEON**, representante judicial de la parte demandante, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

**2º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial abogada INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN identificada con la C.C. 1.081.155.925, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

JEC



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA-HUILA**

**29 OCT 2021**

**RADICACIÓN: 2017-00529-00**

Atendiendo los oficios que anteceden, el juzgado...

**RESUELVE:**

**1.-** El juzgado se **ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de la medida de remanente solicitada, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de las costas (agencias en derecho) fijadas dentro del mismo proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicación 2017-00529-00, con ocasión de la sentencia prohijada en el mismo, con fecha 12 de abril de 2019, en el entendido que las medidas cautelares decretadas se extienden igualmente al Ejecutivo de Ejecución de Costas (agencias en derecho).

**2.-** **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2017-00529-00 adelantado por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** en contra de la demandada **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1950 de fecha 28 de septiembre de 2021 y Oficio N° 2045 de 08 de octubre de 2021, por tratarse del mismo proceso con radicado 2021-00393-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

Mehp



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

29 OCT 2021

---

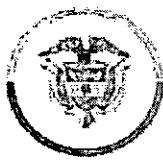
**RADICACIÓN: 2018-00405-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado  
**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en memorial visible  
a folio 56 a 61 del cuaderno principal, que le fuera conferido por  
la actual cesionaria RF ENCORE SAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**CGP/jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

150

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 OCT 2021

**RAD.2019-00461**

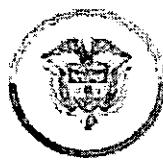
El Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el memorial que antecede, por cuanto el bien inmueble dado en garantía real (hipoteca), aún no ha sido embargado, con forme lo prevé el artículo 468 numeral 3º. del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(30)

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 OCT 2021

**RAD.2019-00631**

El Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el memorial que antecede, por cuanto el bien inmueble dado en garantía real (hipoteca), aún no ha sido embargado, con forme lo prevé el artículo 468 numeral 3º. del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

193

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

29 OCT 2021

**RAD. 2020-00353**

De la anterior solicitud de Nulidad incoada por el apoderado judicial del demandado JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO, vista a folio 183 a 190 del expediente, se ordena correr traslado por el lapso de 3 días hábiles a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, abogado titulado, portador de la T.P.No.281.436 del C.S. de la J., para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

TOMAR NOTA la medida de embargo del remanente solicitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), que llegare a quedar en el presente proceso Ejecutivo, la cual fue solicitada mediante oficio No. 01765 de septiembre 16 de 2021, para el proceso Ejecutivo de Mínima

194

Cuantía propuesto por JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ contra JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO, con radicación No. 41001400300220130004000 que se tramita en ese despacho judicial, por ser el primero que se registra de esta naturaleza. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

# NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD.: 2020-00353

Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Jue 14/10/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.  
**RADICADO:** 410014003005-2020-00353-00.  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito presentar al despacho SOLICITUD DE NULIDAD de acuerdo a la referencia de este correo y a los argumentos expuestos en los documentos adjuntos, que me permito describir a continuación:

1. Documento de solicitud nulidad por indebida notificación con anexos en catorce (14) folios.

El presente correo electrónico NO se envía en copia al abogado de la parte demandante por cuanto a la fecha no se tiene copia del expediente y desconozco los datos del mencionado profesional del derecho. De acuerdo a lo anterior, no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020.

**NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**Camilo A. Peralta Cuellar.**

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

184

Neiva, 13 de Octubre de 2021.

Doctor

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.

RADICADO: 410014003005-2020-00353-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.476 de Neiva, Huila, conforme poder especial debidamente otorgado por él y quien a su vez comparece al proceso en calidad de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándose dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar ante su señoría, SOLICITUD DE DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, por la indebida notificación que realizó el apoderado judicial de la parte actora a mi defendido conforme las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Manifiesta el señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**, que tuvo conocimiento de la existencia de este proceso porque recibió una llamada de una firma de abogados a su número celular el día 04 de octubre del año en curso, en donde le informan que el inmueble donde habita tiene unas medidas cautelares y supuestamente se encuentra a punto de ser rematado y que se encuentra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva pero no le dan más información, lo que llamada su atención y de inmediato procede a enviar un correo electrónico al juzgado el día 05 de este mismo mes y año solicitando información del proceso el cual no le había sido notificado, no obstante, manifiesta mi defendido que el despacho al día de hoy no le ha respondido dicha solicitud.

El día lunes 11 de octubre del año en curso, el señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO** se acercó a mi oficina a solicitar acompañamiento jurídico en una demanda que para ese momento desconocía, razón por la cual, procedo a revisar la consulta de procesos de la rama judicial y encuentro que evidentemente cursa en este despacho un proceso ejecutivo hipotecario en contra de él, cuyos datos se encuentran relacionados en la referencia de este escrito, pero que enfatizo, fueron obtenidos directamente de esta plataforma, al respecto me permito anexarle al despacho como archivo anexo los resultados arrojados por la mencionada consulta de procesos.

De acuerdo a lo anterior, me permito realizar al despacho las siguientes precisiones:



### SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Empiezo por indicarle al despacho que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece la forma en que se debe notificar personalmente a la contra parte en cualquier proceso judicial hoy en día en Colombia, no obstante, esta misma norma en su inciso final establece que la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la notificación de la providencia que da origen al proceso, al respecto la mencionada norma reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho).

Bajo ese entendido, debo indicarle desde ya a usted, señor juez, que este caso se encuentra inmerso en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se practicó la notificación personal en los términos y condiciones contenidas en la norma anteriormente transcrita, tal y como lo específico más adelante, al respecto, esta disposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto original).

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa en esta ocasión, establece el artículo 134 del C.G.P., la forma y oportunidad en que se puede tramitar las nulidades procesales, incluyendo aquellas en donde se haya dictado orden de seguir adelante con la ejecución, pues lo que se busca con ello es evitar la vulneración del derecho fundamental de la contraparte al debido proceso, en ese sentido, esta norma establece:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

(Resaltados y negrillas son propios de este escrito).

Nótese que el anterior apartado normativo es claro en afirmar que las nulidades procesales se pueden interponer en cualquier etapa en la que se encuentre el proceso, incluso, aun en tratándose de procesos ejecutivos donde ya exista orden de seguir adelante con la ejecución, como presume que ocurre en este evento, por consiguiente, debe entenderse que la nulidad aquí planteada se encuentra debidamente ajustada a derecho.

Ahora bien, aclarado lo anterior, resulta importante manifestarle al despacho que el señor JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO, me manifestó verbalmente y bajo la gravedad del juramento que nunca ha sido notificado del proceso que nos ocupa y que se encuentra referenciado en el asunto de este documento, pues argumenta que a su correo electrónico [joaquineliascalderonnavarro@gmail.com](mailto:joaquineliascalderonnavarro@gmail.com) ni a la dirección física de su residencia ubicada en la calle 25c sur No. 22-54, del Barrio Canaima de la ciudad de Neiva, Huila, recibió el auto que libra mandamiento ejecutivo junto a la demanda con sus anexos, por ende, no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción en esta demanda que cursa en su contra, insisto, al no enterarse oportunamente de la existencia de la misma.

En ese sentido, me informa mi representado que se enteró de la existencia de este proceso porque el día 04 de octubre del año en curso, recibió una llamada de una firma de abogados a su número celular en donde le informaban que el inmueble donde reside cuenta en la actualidad con unas medidas cautelares y supuestamente estaba a punto de ser rematado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (pero argumenta mi defendido que no le dieron más datos del proceso como lo son el radicado, la cuantía del proceso, entre otra información), razón por la cual, es alertado de esta situación y de inmediato procede a enviar un correo electrónico al despacho el día 05 de este mismo mes y año solicitando información de que si existe allí algún proceso judicial hipotecario en su contra u alguna medida cautelar en contra de su inmueble, no obstante, manifiesta mi defendido que el juzgado al día de hoy no le ha respondido dicha solicitud.

Con esta información brindada por el señor JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO procedo a buscar los datos del presunto proceso iniciado en su contra en la página de la rama judicial – consulta de procesos y encuentro que evidentemente en este despacho cursa una demanda ejecutiva hipotecaria siendo demandado mi representado, quien es una persona de la tercera edad que a su vez me manifestó verbalmente desconocer la existencia de este aplicativo de consulta de procesos que tiene la rama judicial, que adicionalmente me confesó tener muy el poco manejo y/o conocimiento de los sistemas de cómputo, internet y electrónicos, lo que le dificultaba acceder de forma oportuna a la información de estos procesos.

Para corroborar lo anterior, y en vista que el despacho al día de hoy no ha dado contestación a la solicitud impetrada por el aquí demandado de remitir copia del expediente digitalizado, reitero, me puse en la tarea de buscar y estudiar esta demanda en la consulta de procesos de la rama judicial, en donde encuentro que evidentemente quien funge como apoderado judicial de la parte demandante argumenta haber notificado a mi defendido el día 15 de diciembre de 2020 (antes de la



CAMILO A. PERALTA CUELLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

vacancia judicial de ese periodo), pero un mes más adelante, exactamente el día 15 de enero de 2021, allega un escrito al despacho informando "QUE CITO UN CORREO ELECTRÓNICO DE OTRO DEMANDADO Y UNA VEZ VERIFICADO LA BASE DE DATOS REPORTO QUE EL SEÑOR JOAQUIN ELIAS CALDRON NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO (Resaltados son propios)". La anterior aseveración llama profundamente la atención del suscrito abogado, pues de allí se desprenden dos situaciones importantes a saber, la primera que se comprueba sin temor a equivocarnos que la demanda nunca fue remitida al correo electrónico de mi defendido mediante mensaje de datos como lo establece el decreto 806 de 2020; y la segunda, que el demandante falta a la verdad cuando manifiesta desconocer los datos de notificación del demandado, toda vez que esta información reposa en la entidad financiera que representa, tanto así, que manifiesta mi defendido que en múltiples ocasiones recibió cobros prejudicios del banco vía llamada telefónica a su número celular y a la dirección de su residencia, en donde actualmente recibe mensualmente los extractos bancarios, pero nunca recibió la notificación de la existencia de este proceso.

Adicionalmente, debo manifestar que de la poca información que se logra extraer de la consulta de procesos de la rama judicial (única fuente por ahora disponible para esta defensa de donde se puede extraer algunos datos de los expedientes que actualmente son de conocimiento de este despacho, pues como bien es conocido, los juzgados al día de hoy se encuentran cerrados al público de forma presencial), no se encuentra por ninguna lado la anotación de cómo fue notificado el auto que libra mandamiento ejecutivo junto a la demanda con sus anexos por parte del demandante, es decir, no se logra establecer si la misma fue efectuada en medio físico o electrónico junto las correspondientes evidencias que demuestren las direcciones a donde presuntamente fue allegada esta notificación y la empresa de correo certificado que supuestamente se encargó de realizar esta diligencia, solo aparece la anotación ya transcrita del abogado demandante donde establece que presuntamente notificó al demandado en un correo electrónico que no es de su propiedad, al respecto me permito presentar el pantallazo que comprueba lo aquí descrito:

03 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2021 A LAS 16:49:09.	04 Feb 2021	04 Feb 2021	03 Feb 2021
03 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LO INFORMADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y LO INFORMADO POR EL ABOGADO RICARDO GOMEZ MANCHOLA.			03 Feb 2021
15 Ene 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO DONDE NOS INFORMA QUE CITO UN CORREO ELECTRÓNICO DE OTRO DEMANDADO Y UNA VEZ VERIFICADO LA BASE DE DATOS REPORTO QUE EL SEÑOR JOAQUIN ELIAS CALDRON NO TIENE CORREO ELECTRONICO			15 Ene

Nótese que desde la situación anteriormente planteada se deja entrever un vicio de nulidad claramente identificable, que a su vez, viola a todas luces los derechos fundamentales de mi defendido al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad procesal, entre otros, pues la misma parte demandante argumenta que citó un correo electrónico de otra persona y no la del señor JOAQUÍN ELIAS CALDERÓN, quien además, según su dicho, manifiesta no tener dirección EMAIL, faltando a la verdad en su actuar, pues tal y como quedó ampliamente decantado en este escrito, mi defendido sí tiene correo electrónico y recibe notificaciones allí sin ningún inconveniente.

De acuerdo a todo lo anterior, le solicito desde ya al despacho que proceda a subsanar todos los vicios de nulidad con los que cuenta este proceso y proceda a ordenarle a la parte demandante a que efectué en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico de mi representado joaquineliascalderonnavarro@gmail.com el auto que libra mandamiento ejecutivo con la demanda y sus anexos con el fin de que él pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el cual es una de las varias ramificaciones del derecho fundamental al debido proceso, que es vulnerado en este proceso.



En tal medida, en el hipotético y remoto caso de no corregirse este yerro por parte del despacho, anuncio desde ya la interposición de acciones constitucionales enfocadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales de mi defendido al debido proceso (vía de hecho), imposibilidad de acceso a la administración de justicia, igualdad procesal, entre otros, una vez haya agotado los recursos de ley que en estos casos proceden, pues está comprobado el defecto procedimental en el que se ha incurrido en este proceso. Al respecto, resulta importante traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, en la que se estipuló lo siguiente:

25. *Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:*

*"[La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)].*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interveniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*(Todos los resaltados son propios).*

Lo anterior nos permite inferir que es la notificación personal la principal el principal acto procesal mediante el cual se le permite a la contraparte ejercer su defensa y ser escuchado en cualquier proceso judicial, cuya carga procesal se encuentra en cabeza de la parte actora quien la debe

asumir con total profesionalismo, transparencia, lealtad y guardando en todo momento los postulados éticos que esta profesión nos rige, por esto, la Corte Constitucional en la precitada sentencia, más adelante indicó:

*26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*(Todos los resaltados y algunas negrillas son realizados por este profesional del derecho).*

Todo el precitado apartado normativo y jurisprudencial traído a colación en esta solicitud de nulidad, refuerza la tesis aquí planteada de que a mi defendido no se le practicó en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de este proceso, ampliamente referenciado.

Junto a este escrito se anexa la declaración juramentada rendida por el señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento **NO HABER RECIBIDO** la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo con la demanda y anexos a su correo electrónico ni a su dirección en físico donde actualmente tiene su domicilio, la cual se encuentra embestida el principio constitucional de buena fe contenida en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, que apropósito nos enseña lo siguiente:



**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En consecuencia, resulta más que evidente que la notificación personal de la demanda que nos ocupa, la cual trae inmersas unas medidas cautelares, no se practicó de forma legal, por cuanto mi representado nunca fue enterado de la existencia de este proceso ni mucho menos del auto que libra mandamiento ejecutivo con el escrito de demanda que fue presentado por la parte demandante.

En ese entendido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que reza:

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Entonces, queda claro que en este proceso no solo se han violentado estatutos procesales sino también constitucionales, pues es notorio que a mi cliente en este caso le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no permitirle ejercer la defensa y contradicción en el mismo, impidiéndole con ello acceder a la administración de justicia y que sea tratado en iguales condiciones como cualquier contraparte en Colombia lo puede hacer en casos similares al que nos ocupa.

En conclusión, su señoría, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020 y hasta el día de hoy, todo esto con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendido al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad procesal.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos me permito elevar las siguientes:

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Sírvase señora juez **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020 y hasta el día de hoy por haberse configurado la causal establecida expresamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo ampliamente desarrollado en este escrito.

**SEGUNDO:** **ORDÉNESELE** a la parte demandante de este proceso a que efectué en debida forma la notificación personal en los términos y condiciones estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del auto que libra mandamiento ejecutivo junto a la demanda y sus anexos al señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO** a su correo electrónico **joaquineliascalderonnavarro@gmail.com**

**TERCERO:** Sírvase señor juez reconocer Personería Adjetiva al suscrito abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de



**CAMILO A. PERALTA CUELLAR**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

**ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

---

Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandada en este proceso, en los términos del poder conferido.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Consulta de procesos de la rama judicial.
2. Declaración juramentada realizada por JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del aquí demandado.
4. Poder especial para actuar en este proceso.

**NOTIFICACIONES:**

- El señor **JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO** como parte demandada en este proceso, recibirá cualquier tipo de notificaciones únicamente en el siguiente correo electrónico: [joaquineliascalderonnavarro@gmail.com](mailto:joaquineliascalderonnavarro@gmail.com)
- El suscrito profesional del derecho podrá ser notificado en la calle 9 No. 3 - 50 Centro Comercial Megacentro, oficina 507 de la ciudad de Neiva, Huila. Teléfono celular: 3176829022. Correo electrónico: [camilo.peralta07@gmail.com](mailto:camilo.peralta07@gmail.com)
- La parte demandante en las direcciones señaladas en la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

**CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.

103  
Doctor  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.  
RADICADO: 410014003005-2020-00353-00.  
  
ASUNTO: Poder Especial.

**JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.476 de Neiva, Huila, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, señora juez que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa técnica y jurídica en el proceso indicado en la referencia de este documento.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; en general, cuenta con todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para que pueda actuar en este proceso defendiendo mis intereses de ahora en adelante y hasta finalizar el mismo.

Respetuosamente,

  
**JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**  
C.C No. 12.129.476 de Neiva, Huila.  
Celular: 315 887 1069  
Correo electrónico: [joaquineliascalderonnavarro@gmail.com](mailto:joaquineliascalderonnavarro@gmail.com)

Acepto Poder,

  
**CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**  
C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila  
T.P No. 281.436 del C. S. de la J.  
Dirección: Calle 9 No 3-50 oficina 507 Centro Comercial Megacentro de Neiva, Huila.  
Celular: 317 682 9022  
Correo electrónico: [camilo.peralta07@gmail.com](mailto:camilo.peralta07@gmail.com)

Los datos de dirección física y electrónica se otorgan de conformidad a lo regulado en el artículo 5 inciso 2 decreto 806/20.



Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

---

**OTORGO PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL - PROCESO EJECUTIVO  
SINGULAR DE MENOR CUANTÍA - RAD: 2020-00353-00. - DDTE: BANCO CAJA  
SOCIAL S.A - DDO: JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**

---

Joaquín Elías Calderón navarro <joaquineliascalderonnavarro@gmail.com>  
Para: camilo.peralta07@gmail.com

6 de octubre de 2021, 10:06

Doctor  
Camilo Armando Peralta Cuellar  
Abogado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A..  
DEMANDADOS: JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.  
RAD: 410014003005-2020-00353-00.

Cordial saludo

Comedidamente me permito remitirle poder especial; amplio y suficiente con el fin de que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia en el cual acudo como demandado.

Los datos de dirección física y electrónica se otorgan de conformidad a lo regulado en el artículo 5 inciso 2 decreto 806/20.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO

C.C No. 12.129.476 de Neiva, Huila.

---

PODER ESPECIAL.pdf  
165K



Fecha de Consulta : Martes, 12 de Octubre de 2021 - 09:36:51 A.M.

Número de Proceso Consultado: 41001400300520200035300

Ciudad: NEIVA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Municipal - Civil	JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Efectividad De La Garantía Real	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.	- JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO

##### Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA, PODER, ESCRITURA PUBLICA NO. 2015, CERTIFICADO DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EJERCICIO PARA EL DERECHO PATRIMONIALES, PAGARE \$ 64.806.000.00, PAGARE \$ 6.000.000.00, PODER, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ESCRITURA PUBLICA NO. 2347, ESCRITO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016,

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2021 A LAS 11:23:53.	07 Oct 2021	07 Oct 2021	06 Oct 2021
06 Oct 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS				06 Oct 2021
05 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA ESCRITO EL DEMANDADO SOLICITANDO INFORMACION DE PROCESO, ADRIANA			05 Oct 2021
01 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL -NEIVA, HUILA, OCTUBRE 1 DE 2021-. EL DÍA HÁBIL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LAS CINCO DE LA TARDE VENCIÓ EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS QUE DISPONÍAN LAS PARTES PARA ALEGAR NULIDADES RESPECTO DE LA COMISIÓN CUMPLIDA. NO SE PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO AL RESPECTO. INHÁBILES LOS DÍAS 25 Y 26 DE LOS CORRIENTES POR FIN DE SEMANA. QUEDA PARA QUE LA PARTE INTERESADA PROMUEVA CONSTE. JAIRO BARREIRO ANDRADE. SECRETARIO.			01 Oct 2021
29 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA - NEIVA, HUILA, SEPTIEMBRE 29 DE 2021 - EL DÍA HÁBIL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LAS 5:00 P. M. VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE. NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO EN SU CONTRA. INHÁBILES LOS DÍAS 25 Y 26 DE LOS CORRIENTES POR FIN DE SEMANA. CONTINUA CORRIENDO EL TÉRMINO A LAS PARTES PARA PRESENTAR NULIDADES RESPECTO DE LA COMISIÓN CUMPLIDA. CONSTE. JAIRO BARREIRO ANDRADE SECRETARIO.			29 Sep 2021
22 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 09:32:10.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				22 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DÉVUELVE EL D.C. NO. 017 DE LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA DE NEIVA DILIGENCIADO, JORGE			06 Sep 2021
28 Jun 2021	RECEPCION DE OFICIO	ALLEGA APODERAD@ ESCRITO SOLICITANDO QUE SE LE ENVIE POR CORREO EL DESPACHO COMISORIO,			28 Jun 2021
23 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA - NEIVA, HUILA, JUNIO 23 DE 2021-. EL DÍA HÁBIL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LAS 5:00 P. M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE. NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO EN SU CONTRA. INHÁBILES LOS DÍAS 19 Y 20 DE LOS CORRIENTES POR FIN DE SEMANA. QUEDA EL PROCESO PARA DAR CUMPLIMENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO. CONSTE. JAIRO BARREIRO ANDRADE SECRETARIO.			23 Jun 2021
16 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2021 A LAS 15:24:12.	17 Jun 2021	17 Jun 2021	16 Jun 2021

16 Jun 2021	AUTO ORDENA COMISIÓN	AL ALCALDE DE NEIVA, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR, D.C. N° 017			16 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERAD@ ESCRITO SOLICITANDO MEDIDAS, MARIA			16 Jun 2021
03 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA- NEIVA, HUILA, JUNIO 3 DE 2021- EL DIA HÁBIL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LAS 5:00 P. M. VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ANTECEDE, NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO EN SU CONTRA, INHÁBILES LOS DÍAS 29 Y 30 DE MAYO POR FIN DE SEMANA, QUEDA EL PROCESO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO. CONSTE, JAIRO BARREIRO ANDRADE, SECRETARIO.			03 Jun 2021
27 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 12:21:30.	28 May 2021	28 May 2021	27 May 2021
27 May 2021	AUTO 468 CGP.				27 May 2021
29 Abr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 14:26:00.	30 Abr 2021	30 Abr 2021	29 Abr 2021
29 Abr 2021	AUTO REQUIERE	A LA OFICINA DE REGISTRO			29 Abr 2021
21 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO SOLICITANDO QUE SE LIBRE DESPACHO COMISORIO, DIEGO			21 Abr 2021
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERAD@ ESCRITO SOLICITANDO REQUERIR OFICINA DE REGISTRO, DIEGO			23 Mar 2021
03 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2021 A LAS 16:49:09.	04 Feb 2021	04 Feb 2021	03 Feb 2021
03 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LO INFORMADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y LO INFORMADO POR EL ABOGADO RICARDO GOMEZ MANCHOLA.			03 Feb 2021
15 Ene 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO DONDE NOS INFORMA QUE CITO UN CORREO ELECTRÓNICO DE OTRO DEMANDADO Y UNA VEZ VERIFICADO LA BASE DE DATOS REPÓRTA QUE EL SEÑOR JOAQUIN ELIAS CALDRON NO TIENE CORREO ELECTRÓNICO			15 Ene 2021
15 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE LA OFICINA DE REGISTRO DANDO RESPUESTA AL OFICIO NO. 2470. MARIA			15 Dic 2020
15 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA APODERADO COPIA DE ENVIO DE LA COMUNICACION DE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO Y FUE RECIBIDA, ADRIANA			15 Dic 2020
26 Nov 2020	A SECRETARIA	SE ENVIA OFICIO NO 2470 A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA			26 Nov 2020
19 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2020 A LAS 16:01:57.	20 Nov 2020	20 Nov 2020	19 Nov 2020
19 Nov 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	OFICIO N° 2470.			19 Nov 2020
26 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/10/2020 A LAS 14:42:39	26 Oct 2020	26 Oct 2020	26 Oct 2020

Neiva, 12 de Octubre de 2021.

Doctor  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO.  
**RADICADO:** 410014003005-2020-00353-00.  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN JURAMENTADA.

**JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.476 de Neiva, Huila, actuando en condición de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar ante usted, señor juez, la siguiente:

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Con el fin reunir el requisito contenido en el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que indica que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia...”*. Me permito indicarle a su señoría bajo la gravedad del juramento que, a la fecha de hoy, martes 12 de octubre de 2021, no he sido notificado de la providencia que libra mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia, por cuanto nunca he recibido la notificación de este proceso de forma física ni electrónicamente por parte del demandante, pese a que la entidad financiera conoce de antemano mis datos personales, como lo son mi número de teléfono celular, dirección de mi residencia y correo electrónico.

Con la anterior manifestación realizada por el suscrito, la cual efectúo con mis plenos conocimientos y seriedad del caso entendiendo de antemano las implicaciones jurídicas que tiene la misma, por lo anterior, debe entenderse cumplido el requisito contenido en el decreto legislativo ya reseñado y con ello se puede tramitar la nulidad por indebida notificación realizada por mi apoderado judicial sin ningún impedimento.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

  
**JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO**  
C.C No. 12.129.476 de Neiva, Huila.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

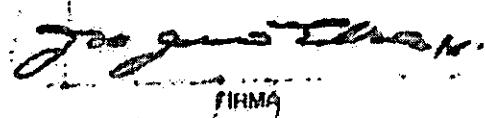
NUMERO 12.129.476

CALDERON NAVARRO

APLICUDOS

JOAQUIN ELIAS

NOMBRE

  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1961

CC LA UNION PENEYA  
LA MONTANITA (CAQUETA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65  
ESTATURA

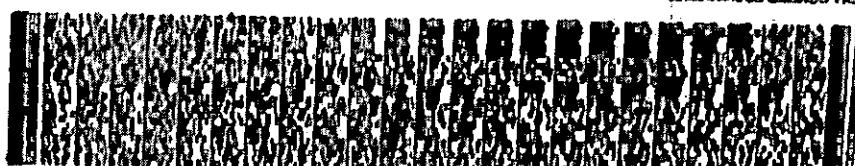
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

16-NOV-1983 NEIVA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
AV.22 CALLOS CALIXTO VASQUE



A-1800100-00017210-M-0012120470-20160420

0048439047A 6

0673023038



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 OCT 2021

Rad: 410014003005-2021-00006-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado **contra FRANCIA ENID CALDERON GIRALDO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**4º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante corren para la demandada.

**5º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 OCT 2021

**Rad: 2021-00011-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia en el sentido de autorizarlo para vender el bien mueble que hace parte de la masa liquidatoria de la deudora insolvente en las mejores condiciones del mercado con el fin de proteger el valor del activo en beneficio de los acreedores.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto fechado el 10 de septiembre de 2021 obrante a folio 432 del C # 2, el Juzgado en su numeral segundo, solicitó a la deudora insolvente, señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, que procediera a poner a disposición del liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, el vehículo automotor de placa DUK781, marca NISSAN, modelo 2018, línea VERSA SENSE, para su respectiva custodia, ya que dicho bien mueble hace parte de la masa de los activos de la mencionada ANGEL CAMPOS, pues el mismo fue incluido por la deudora dentro de la relación presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje

y Amigable Composición de la Cámara de Comercio a efectos de que se diera trámite a la negociación de deudas deprecada.

El día 27 de septiembre de 2021, el liquidador designado en este asunto, abogado CARLOS TORRES ORTIZ, a través de memorial informa al juzgado que el bien mueble tipo vehículo, CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, LINEA SENSE MT, PLACA DUK781, MODELO 2018, el cual avalúa en la suma de \$31.080.000 (num 5 art. 444 CGP), se encuentra bajo su cuidado, ubicado en parqueadero particular; y solicita al Juzgado que con el ánimo de darle el mejor valor posible a los bienes de la masa liquidatoria, teniendo en cuenta que los vehículos automotores son bienes que se deprecian con el paso del tiempo e igual se deterioran al no ser usados, se solicite el visto bueno a los acreedores graduados y calificados para vender el bien en las mejores condiciones del mercado, de tal manera que se proteja el valor del activo en beneficio de los mismos.

A través de providencia fechada el 07 de octubre de 2021 (fl. 476 C # 2), el despacho previamente a resolver la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, dispone correr traslado a los acreedores graduados y calificados que hacen parte del presente proceso liquidatorio por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

El día 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO" a través del correo institucional del juzgado, allega memorial indicando que "respetuosamente doy a su

despacho autorización, para vender el bien en las mejores condiciones del mercado, sobre el vehículo automotor de placa DUK 781, MARCA NISSAN, MODELO 2018, LINEA VERSA SENSE, que puso a disposición la deudora insolvente SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.

De igual manera, el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A., dentro del término de traslado efectuado, el día 12 de octubre de 2021 envió memorial al correo institucional del despacho manifestando que la solicitud de autorización de venta allegada por el liquidador, es remitida sin adjuntar un avalúo comercial realizado por un perito debidamente acreditado, que le permita al juez de conocimiento apreciar el verdadero valor del citado vehículo, razón más que suficiente para que el avalúo presentado no sea tenido en cuenta, si se tiene en cuenta lo indicado en el artículo 444 del C.G.P. en su numeral 5º; y que revisando las publicaciones de la revista motor, de la cual allega copia, se evidencia que el valor de un vehículo con las mismas características que el que se pretende vender, tiene un valor comercial de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$38.600.000), solicitando se tenga la mencionada publicación como el avalúo del automotor referido.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el num 5º del artículo 444 del Código General del Proceso dispone que, *cuando se trate de vehículos automotores el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral*

*anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es palpable para el Juzgado que tiene razón el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A., ya que el liquidador designado en este asunto, no aportó copia alguna con la cual demuestre el avalúo dado al vehículo que solicita se autorice vender.

Aunado a lo anterior, nótese que la deudora insolvente, SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, dentro de la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio para que se aceptara el trámite de negociación de deudas, dentro de los bienes que forman parte de su masa liquidatoria, incluye el vehículo de placa DUK 781, MARCA NISSAN, MODELO 2018, LINEA VERSA SENSE, al cual le asigna un valor estimado de \$37.000.000.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado no autorizara la venta del bien mueble tipo vehículo, placa DUK 781, MARCA NISSAN, MODELO 2018, LINEA VERSA SENSE solicitada por el liquidador designado en este asunto; y en su lugar dispone requerir al doctor CARLOS TORRES ORTIZ, para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas; y debiendo tener en cuenta para la valoración de inmuebles y automotores

lo dispuesto en los numerales 4 t 5 del artículo 444 del C.G.P., tal como fuere dispuesto en nuestra providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 236 a 238 C # 1).

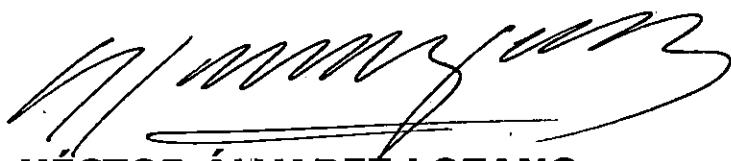
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AUTORIZAR** la venta del bien mueble tipo vehículo, placa DUK 781, MARCA NISSAN, MODELO 2018, LINEA VERSA SENSE solicitada por el liquidador designado en este asunto, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, tomando como base la relación presentada por la misma en la solicitud de negociación de deudas; y debiendo tener en cuenta para la valoración de inmuebles y automotores lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P., tal como fuere dispuesto en nuestra providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 236 a 238 C # 1).

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 29 OCT 2021**

**2021-00013-00**

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, señora DILSIA CALDERON ENCISO en contra del BANCO DE BOGOTA y otros, con el fin de resolver el escrito presentado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, a través del cual solicita declaración la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial.

**1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Señala el peticionario que desde el trámite de apertura de negociación de deudas surtido en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se observó por parte de los acreedores la propuesta de pago presentada por la señora DILSIA CALDERON ENCISO, que fue totalmente alejada e irrisoria.

Que en el inventario de los activos se evidencia la existencia de un automóvil marca Renault modelo 2007 valuado en \$10.000.000, del cual se propuso su venta en el mercado por

el liquidador designado para obtener un mejor precio en beneficio de los acreedores; y que es preciso resaltar que existe un valor total de la masa de acreencias que asciende a \$23.470.731, desprendiéndose de lo anterior, que continuar con este trámite seria desdibujar el proceso liquidatorio, ya que no habría una satisfacción si quiera mínima del total de los acreedores partiendo de como el liquidador realizaría los pagos de las acreencias atendiendo a la prelación de los créditos, pues al estar ausentes los activos del deudor, se observa la falta de liquidez del deudor como quiera que no existe patrimonio a liquidar.

Hizo referencia a algunas providencias en las cuales se decretó la terminación anticipada de procesos de liquidación patrimonial por inexistencia de activos del deudor.

## 2. ANTECEDENTES

La señora **DILSIA CALDERON ENCISO**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas y/o convalidación de acuerdo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales incluyéndose como único bien mueble que forma parte de su masa liquidatoria el vehículo marca **RENAULT MEGANE, MODELO 2007, DE PLACA CCO-635**, al que le asignó un valor de \$10.000.000.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se admitió por parte del referido centro de conciliación el trámite en mención; y el 30 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia de

negociación de deudas, la que se declaró fracasada por el Operador de Insolvencia, por no cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 553 del C.G.P.; motivo por el cual el mencionado Centro de conciliación procedió a remitir las diligencias ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva (reparto), para que se adelantara el respectivo proceso de liquidación patrimonial, conociendo del mismo esta agencia judicial, quien a través de providencia del 25 de enero de 2021 admitió la apertura de la liquidación patrimonial.

El día 27 de septiembre de 2021, el liquidador designado en este asunto, abogado CARLOS TORRES ORTIZ, a través de memorial informa al juzgado que el bien mueble tipo vehículo, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635 MODELO 2007, el cual avalúa en la suma de \$9.660.000 num. 5 art. 444 CGP), se encuentra bajo el cuidado de la deudora, ubicado en parqueadero particular de su propiedad; y solicita al Juzgado que con el ánimo de darle el mejor valor posible a los bienes de la masa liquidatoria, teniendo en cuenta que los vehículos automotores son bienes que se deprecian con el paso del tiempo e igual se deterioran al no ser usados, se solicite el visto bueno a los acreedores graduados y calificados para vender el bien en las mejores condiciones del mercado, de tal manera que se proteja el valor del activo en beneficio de los mismos.

A través de providencia fechada el 06 de octubre de 2021 (fl. 229-230), el despacho previamente a resolver la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, dispone correr traslado

a los acreedores graduados y calificados que hacen parte del presente proceso liquidatorio por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto; y según constancia secretarial de fecha octubre 15 de 2021 vista a folio 233, el término que disponían los acreedores para pronunciarse sobre la solicitud realizada por el liquidador, venció en silencio.

El día 20 de octubre de 2021, se presentó por el apoderado judicial del Banco de Bogotá el memorial contentivo de la petición que aquí se resuelve.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación con la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

En el presente caso no resulta viable dictar sentencia anticipada porque debe tenerse en cuenta que si existe un bien mueble que hace parte de los activos a liquidar y que corresponde al vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635 MODELO 2007, el cual fue incluido por la deudora insolvente dentro de la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales que presentó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana para que fuera admitido el trámite de negociación de deudas que allí se adelantó.

Además debe tenerse en cuenta que el proceso de liquidación patrimonial consagrado en nuestro ordenamiento jurídico tiene por finalidad la realización de los activos del deudor o más específicamente su adjudicación entre los acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del descargue<sup>1</sup>. En efecto, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 27 de septiembre de 2012 rad. 2007-00211-01, un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

De esta manera, de conformidad con los artículos 564, 566, 569, 571, 573 y 576 del C.G.P., el proceso liquidatorio que surge con ocasión del fracaso del trámite de negociación de

---

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia, JJ. Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante

deudas, busca cancelar la totalidad de las obligaciones del deudor persona natural no comerciante para su resurgimiento a la vida jurídica, a través del inventario, adjudicación de bienes y activos del deudor a los acreedores, así como la aplicación de la figura conocida por la doctrina como descargue de deudas, atendiendo desde luego las obligaciones incluidas en la liquidación en el orden de prelación legal de créditos.

De conformidad con lo anterior, no existe una normativa expresa consagrada en la ley que implique la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial cuando el deudor presenta una cuenta cero en sus activos. En otras palabras contando con un patrimonio negativo por sus deudas. Por el contrario, la figura conocida como descargue de deudas precisamente se encuentra incorporada en nuestro sistema jurídico, específicamente en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de garantizar el derecho del insolvente de buena fe de resurgir a la vida económica.

En este sentido, en providencia del 10 de mayo de 2018, el Juez Treinta y Cinco Municipal de Cali (rad.2017-00540-00) se manifestó en los siguientes términos:

(...) Ahora, respecto del cuestionamiento que se hace a los bienes aducidos por la actora para respaldar los créditos concursados, basta decir que en parte alguna del articulado en mención, se exige al interesado como requisito formal o sustancia acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma

abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que dicho sea de paso, satisface la deudora solicitante (...). Pensar de otro modo equivaldrá a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora. Se tornaría además en una codificación elitista o diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontecen los créditos con garantía real. Dicho en otros términos, el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no podría ser accionado por quienes no tengan bienes suficientes para respaldar créditos morosos.

Así mismo, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela del 21 de enero de 2020 (rad.2019-00303-00) estableció que:

(...) No le es dable al accionado supeditar la apertura de la liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que pueda sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen a las acreencias adeudadas. Simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata el artículo 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012 (...) Por lo dicho se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus

dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso (...)

Por lo anterior, dado que la señora DILSIA CALDERON ENCISO presentó la solicitud de negociación de deudas en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, así como actuó con lealtad plena y buena fe durante la formulación de propuestas, así como la relación de activos y pasivos, en su procedimiento de insolvencia, debe continuarse con su proceso liquidatorio y practicarse en el momento oportuno la audiencia prevista en el artículo 570 del C.G.P., con los efectos contemplados en el artículo 571 ejusdem.

De otro lado, teniendo en cuenta que el liquidador designado en este asunto, no aportó copia alguna con la cual demuestre el avalúo dado al vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635 MODELO 2007, conforme lo señala el num 5 del art. 444, el despacho se abstiene por el momento de acceder a la venta solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACION ANTICIPADA DE LA PRESENTE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA SEÑORA DILSIA CALDERON ENCISO, con base en la motivación de esta providencia.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** POR EL MOMENTO DE AUTORIZAR la venta del bien mueble tipo vehículo, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007 solicitada por el liquidador designado en este asunto, con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al liquidador, doctor CARLOS TORRES ORTIZ, para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora DILSIA CALDERON ENCISO, tomando como base la relación presentada por la misma en la solicitud de negociación de deudas; y debiendo tener en cuenta para la valoración del vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007 lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., tal como fuere dispuesto en nuestra providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 54 a 56).

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



46

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**29 OCT 2021**

---

**RADICACION: 2021 – 0187**

Luego de haber subsanado la demanda, mediante auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **profirió** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA contra RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA, por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 20 de octubre de 2021 vista a folio 145 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.215.068.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

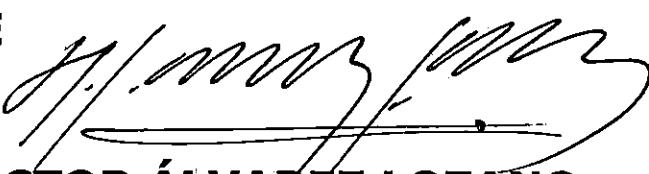
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 JUL 2021

**RAD: 2021-00221-00**

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
29 OCT 2021**

**RADICACION: 2021-0301**

Mediante auto de ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA contra JUAN CARLOS LOZADA VEGA., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 19 de octubre de 2021 vista a folio 52 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

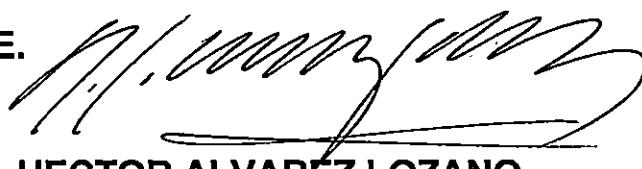
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

54

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.910.656.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.

*Jorge*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 OCT 2021

Rad: 410014003005-2021-00435-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LIDA LOSADA SANCHEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

**4º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante corren para la demandada.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Loidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 OCT 2021.

Rad: 2021-00561-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por BANCO FINANDINA S.A. respecto del vehículo identificado con placas HFY-734, de propiedad del señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE, identificado con la C.C. 12.112.626, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo de placas HFY-734, en el que conste el gravamen a favor de BANCO FINANDINA S.A.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo de la demanda en lo relacionado con la suma de dinero que adeuda el garante al acreedor garantizado, pues nótese que la cantidad allí relacionada no coincide con la indicada en el formulario del registro de la ejecución.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico [cml05nei@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendaj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 29 OCT 2021

Rad: 2021-00562

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado y en contra de JEYSON CORTES PARRA, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda y en el acápite de solicitud de medida cautelar, en lo relacionado con la dirección del inmueble objeto de garantía, pues nótese que la indicada allí no coincide con la relacionada en las copias del folio de matrícula inmobiliaria y escritura pública aportadas como anexos con el libelo impulsor.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

*Leidy.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 29 OCT 2021

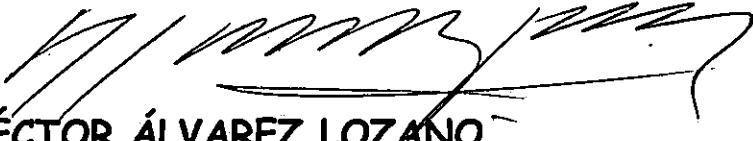
Rad: 2021-00579

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por BANCOLOMBIA S.A. respecto del vehículo identificado con placas DUK 451, de propiedad del señor OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ identificado con la C.C. 80.242.757, por las siguientes razones:

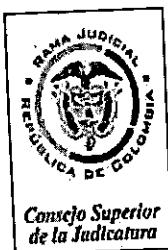
1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en lo relacionado con la placa del automotor respecto del cual se garantizó la obligación No. 12781336, toda vez que la indicada allí no coincide con la relacionada en los demás hechos y pretensiones de la pretensa solicitud.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Loidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 OCT 2021

Rad: 2021-00586-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo identificado con placas JNZ 593, de propiedad del señor JHON ALEJANDRO LOPEZ identificado con la C.C. 1.123.310.647, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa JNZ 593, en el que conste el gravamen a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

  
HECTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 29 OCT 2021

**Rad: 2021-00588-00**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **PBO 64F** instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

**Marca: VICTORY**

**Modelo: 2021**

**Chasis: 9GFTCJPA8MCM07033**

**Placa: PBO 64F**

**Motor: BN152QMIBN2102947**

**LÍNEA: LIFE 125**

**Clase: MOTOCICLETA**

**Color: NEGRO MATE**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

De propiedad de la señora **IVONNE ELIANA MURCIA PEREZ** con **C.C. 1.075.283.860**.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que procèda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el Parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la Calle 7 #13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Letdy*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Neiva Huila, 29 OCT 2021

RADICACIÓN: 2015-00550-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PERDOMO**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.165.811, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el pasado 01 de junio de 2021.

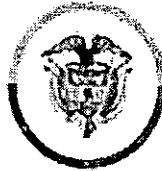
Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 UCI 2021

**RAD: 2015-00943-00**

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone REQUERIR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que informe el estado actual del proceso que allí adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. en contra del aquí demandado ORLANDO PINEDA, radicado bajo el No.2007-00346-00. Lo anterior, en razón a que ese despacho tomó nota del embargo del remanente deprecada por esta autoridad judicial, mediante oficio No. 597 del 17 de febrero de 2020. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 OCT 2021.

**RAD: 2016-00004-00**

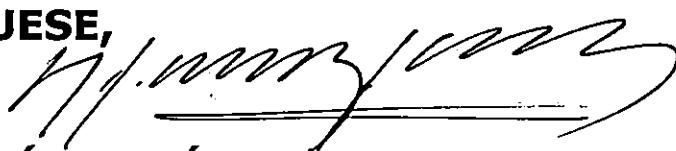
En atención al memorial obrante a folio 25 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Negar el requerimiento* dirigido a Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. como quiera que dicha autoridad, ya dio respuesta al oficio 4133 del 29 de noviembre de 2018, tal como se evidencia a folio 28 del expediente.

**SEGUNDO:** De otro lado, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, que al demandado EDGAR ALEXANDER BURGOS CHILA, le fueron efectuados algunos descuentos por parte de la entidad Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A., lo cual pudo se constatado del aplicativo de depósitos judiciales justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

AHV

28

**INVERSIONES & OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.**

NIT. 900-249-144-7

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA  
Secretario: Jairo Barreiro Andrade  
Dirección: Carrera 4 No. 6 - 99  
Teléfono: 8711386  
Ciudad: Neiva Huila

Ref.: Oficio No. 4133  
Rad No.41001402300520160000400.

De acuerdo al radicado de la referencia, nos permitimos informar que el (la) Sr (a). BURGOS CHILA EDGAR ALEXANDER identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1075216758 se encuentra desvinculado (a) de la Compañía desde el pasado 10 de Octubre de 2021, lo que hace imposible seguir realizando descuentos por nómina.

Cualquier información adicional, favor comunicarse con el tel.: (2) 418 18 00 Ext.: 844 o en la Dirección Calle 26 No. 7-41 de la ciudad de Cali, donde gustosamente les atenderemos.

Atentamente,

Inversiones y Operaciones  
Comerciales del Sur S.A.  
Nit 900 249 144-7

**DANITZA VIVIANA RIVERA GAMEZ**  
Jefe de Nomina y Prestaciones Sociales

CC: Hoja de vida